



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN SUSPENSIÓN DE LA LICENCIACIÓN DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES
13 JUN 2005
ENTRADA Nº
SALIDA Nº 100

SECRETARÍA DE ESTADO
DE UNIVERSIDADES
E INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE UNIVERSIDADES

En contestación a su escrito del pasado 18 de abril en el que plantea cuál ha de ser la interpretación que con relación a los profesores colaboradores debe darse de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 338/2005, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, le comunico lo siguiente:

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 51 que los profesores colaboradores serán contratados por las universidades para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos.

En cumplimiento del mandato anterior el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, estableció en su Disposición adicional quinta que los profesores colaboradores únicamente podrán ser contratados en las áreas de conocimiento que se relacionan en el anexo VI del citado real decreto.

No obstante, la Disposición transitoria segunda estableció que excepcionalmente, hasta el 30 de septiembre de 2003, las universidades podrán contratar, por un plazo no superior a dos años, como profesores colaboradores a Licenciados, Arquitectos e Ingenieros en todas las áreas de conocimiento, con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la LOU. Asimismo se establece en la misma disposición que a partir del 1 de octubre de 2003 las Universidades sólo podrán contratar profesores colaboradores en las áreas de conocimiento establecidas en el citado anexo VI.

Sin embargo el recientemente publicado Real Decreto 338/2005, de 1 de abril, modifica el citado Real Decreto 774/2002, introduciendo imprescindibles aspectos correctores en el hasta entonces sistema vigente, y dando respuesta a la necesidad de incorporar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias estimatorias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el 19 de abril y el 20 de octubre de 2004, recaídas en los recursos contencioso-administrativos, interpuestos, respectivamente por el Consejo Superior de Colegios de la Ingeniería Técnica Minera y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el Real Decreto 774/2002.

Los fallos contenidos en ambas sentencias declaran, respectivamente, la nulidad de pleno derecho de los anexos IV y VI y la de los artículos 3.4, en relación con el anexo III, y 5.1.a), en relación con el anexo IV, del real decreto recurrido, por lo que para la recta ejecución de las citadas sentencias se procede en la nueva norma a la supresión de los citados anexos III, IV y VI del Real Decreto 774/2002.



La modificación de los citados anexos mediante la inclusión de nuevas áreas de conocimiento no resultaba aconsejable en ese momento por cuanto suponía abordar un complejo procedimiento que requería, previa a la actuación del Gobierno, el acuerdo favorable del Consejo de Coordinación Universitaria, máxime habida cuenta de la revisión en profundidad de la figura de la habilitación que próximamente se llevará a cabo en la anunciada modificación de la LOU, en la que se está trabajando.

Como consecuencia de lo anterior la supresión del anexo III lleva, en cumplimiento de la correspondiente sentencia, a la nueva redacción dada al artículo 3.4 del real Decreto 774/2002, en el que se establece que "Excepcionalmente podrán comunicarse y convocarse plazas para la habilitación de Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias en las áreas de conocimiento relacionadas en el Anexo II, hasta tanto el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, determine las áreas de conocimiento que podrán ser objeto de comunicación y convocatoria."

Asimismo la supresión del anexo IV se traduce en la nueva redacción del artículo 5.1.a) según el cual "Para las pruebas de habilitación para Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero. Excepcionalmente también podrán participar quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, hasta tanto el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, determine las áreas de conocimiento a las que éstos últimos podrán concurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades."

Por su parte la supresión del anexo VI, declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo, en el que se establecen las áreas de conocimiento para las que podrán ser contratados profesores colaboradores, lleva consigo la supresión de la Disposición adicional quinta, así como del segundo párrafo de la disposición transitoria segunda, ambas disposiciones ya citadas anteriormente con relación a los profesores colaboradores.

De acuerdo con lo anterior la nueva redacción dada a dicha disposición transitoria segunda en el Real Decreto 338/2005, establece que "Excepcionalmente y hasta el 30 de septiembre de 2007, las universidades podrán contratar o, en su caso, prorrogar los contratos ya suscritos, como profesores colaboradores, a licenciados, arquitectos e ingenieros, en todas las áreas de conocimiento, con sujeción a los requisitos establecidos por el artículo 51 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades."



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE UNIVERSIDADES
E INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE UNIVERSIDADES

Si bien la excepcionalidad contemplada en dicha disposición ya se recogía en la norma anterior en lo que respecta a la posibilidad que se contempla para licenciados, arquitectos e ingenieros de presentarse a todas las áreas de conocimiento, dicha excepcionalidad puesta en conexión con la supresión del segundo párrafo de la anterior transitoria segunda, por cuanto hacía referencia al también suprimido anexo VI, pudiera llevar a concluir que el Real Decreto 338/2005 no contempla áreas de conocimiento a las que puedan optar los diplomados, arquitectos técnicos e ingenieros, en contra de lo que establecía la norma anterior en cumplimiento a su vez de lo dispuesto en el ya citado artículo 51 de la LOU.

Tal interpretación daría lugar a una situación absurda tal y como se apunta en su escrito, de tal forma que no podrían hacerse nuevas contrataciones de profesor colaborador, ni prorrogarse los contratos temporales, a diplomados, ingenieros técnicos o arquitectos técnicos hasta el 30 de septiembre de 2007. Como se ha señalado anteriormente, dicha interpretación sería contraria a lo dispuesto en el artículo 51 de la LOU, por cuanto establece como única limitación las áreas de conocimiento en virtud de lo que establezca el Gobierno, pero no establece límites en función de que la titulación sea de Licenciado o de Diplomado.

Por tanto se ha de entender que la supresión del anexo VI así como toda referencia al mismo lleva necesariamente a interpretar por analogía el extremo señalado en los mismos términos de la nueva redacción del artículo 5.1.a) dada como se ha dicho también por la supresión del anexo IV.

De conformidad con lo anterior se habrá de entender que, también excepcionalmente, y hasta el 30 de septiembre de 2007, las universidades también podrán contratar o, en su caso, prorrogar los contratos ya suscritos como profesores colaboradores a diplomados, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, en todas las áreas de conocimiento, con sujeción a los requisitos establecidos por el artículo 51 de la LOU.

Madrid, 8 de junio de 2005
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
Y COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Fco. Javier García - Velasco

